

## **ACTA**

En Figueres, a 31 de marzo de 2020

Los Jueces y Magistrados de los Juzgados de 1ª Instancia de Familia del partido judicial de Figueres en Junta sectorial telemática, con intervención de la Juez Decana, al amparo del art. 63.2 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, atendiendo a las excepcionales circunstancias sanitarias en que se encuentra actualmente el país y tras el estado de alarma decretado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, teniendo en cuenta el informe del CGPJ de 20 de marzo de 2020, sobre modificación de régimen de custodia, visitas y estancias acordados en los procesos de familia, han adoptado el siguiente

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** En cuanto se entiende que el Estado de Alarma es una situación excepcional que, normalmente, no estará prevista en las correspondientes sentencias, ni expresa, ni tácitamente; por regla general, no se despachará ejecución por supuestos incumplimientos derivados del confinamiento domiciliario acordado en el Real Decreto 463/2020, que declara el estado de alarma.

**SEGUNDO.-** Por regla general, no se considera motivo de procedimiento de medidas cautelares del artículo 158 del Código Civil las incidencias que puedan producirse como consecuencia de tales supuestos incumplimientos.

**TERCERO.-** La declaración de estado de alarma, conforme el indicado Real Decreto 463/2020, no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el artículo 7.1 e) del citado Real Decreto permite el desplazamiento para la asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

Por ello, lo indicado en los puntos primero y segundo no significa que, por virtud del referido Real Decreto, queden eliminadas las visitas o estén prohibidos los intercambios, pues en ocasiones pueden ser, incluso, necesarios o ineludibles, para conciliar vida laboral, familiar y salud; pero los acuerdos de los progenitores al respecto, siempre convenientes, deberán reducir los intercambios al mínimo posible, con estancias semanales, quincenales o, incluso, mensuales, según las circunstancias y necesidades de cada caso, pudiendo servir de ejemplo lo acordado para períodos estivales, al tiempo que pueden utilizar o aumentar, en su caso, las telecomunicaciones que permitan el contacto con el progenitor que no se encuentre en ese momento con los hijos, e incluso compensar, una vez finalizada la presente situación excepcional, los períodos que un progenitor no haya podido disfrutar.

En cualquier caso, se apela, al sentido común, a la buena fe y al interés superior de los menores, siendo así que, en este caso, está en juego, además de su adecuado desarrollo, la salud y la vida de todos.

**CUARTO.-** Todo lo dicho, se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los progenitores, tras el cese de la presente situación excepcional, puedan instar y que, por los respectivos trámites, podrán dar lugar a cambios del régimen de visitas, valorando, en su caso, el abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas que hayan podido perjudicar a los progenitores o a los menores, o hayan puesto en peligro la salud de los mismos o la Salud Pública.

Comuníquese la presente al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a la Audiencia Provincial de Girona, al Ilustre Colegio de Abogados de Figueres, al

Ilustre Colegio de Procuradores de Girona, así como a cuantas entidades y personas resulten interesadas y afectadas por la misma.

Leída la presente acta, firman los asistentes en prueba de conformidad de la misma.